



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

RESOLUCION C.N.O.C. N° 01/2018.-

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DEL CONSEJO de NACIONAL DE OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO"

Asunción, 21 de diciembre de 2018.-

VISTO: la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de fecha 19 de diciembre de 2018 en la cual reglamenta su funcionamiento.-

CONSIDERANDO:

Que, en nuestra Constitución Nacional vigente, se encuentra consagrado el Derecho a la Objeción de Conciencia en el Art. 37 .- DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA que dice: *"Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la Ley la admitan."*

Que, igualmente en nuestra Carta Magna, se encuentra establecido en el Art. 129 DEL SERVICIO MILITAR que dispone: *"Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la Defensa Armada de la Patria. A tal efecto, se establece el Servicio Militar Obligatorio. La Ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.(...)"*

Que, en el quinto párrafo del mismo artículo constitucional se establece la objeción de conciencia al servicio militar y dispone la reglamentación y el ejercicio del derecho, diciendo: *"Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio a la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar"*.

Que, así mismo, este derecho constitucional se encuentra reglamentada en la Ley N° 4013/10 *"Que reglamenta el ejercicio del Derecho a la objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establece el Servicio Sustitutivo al mismo en beneficio a la población civil"*

Esta Ley, tiene por objeto: *"Reglamentar el Artículo 129 de la Constitución Nacional en lo referente al ejercicio del derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establecer las condiciones del Servicio Sustitutivo establecido en reemplazo del mismo, en beneficio a la Población Civil"* (Art. 1.)

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile

Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204

Pág. Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py

E-mail: objecconciencia@defensoriadelpueblo.gov.py



**Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11**

La Ley N° 4013/10 dispone igualmente la creación como órgano de aplicación de la Ley al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio en su Art. 7° que dice: *"Crease como autoridad de aplicación de la presente Ley, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con sede en el local de la Defensoría del Pueblo, (...)"*

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 6363/11 *"Por el cual se conforma el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio"* se encuentra integrada de manera pluralista y representativa, conforme a su Art. 1°, mediante las siguientes instancias: a) El Defensor del Pueblo, quien lo preside; b) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado/a por esta; c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o un miembro de la misma designado/a por esta d) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro; e) Un representante de los Objetores de Conciencia elegido por sorteo entre aquellos que hayan presentado su objeción en los últimos 5 (cinco) años de promulgada la presente Ley N° 4013/10.-

Este Consejo Nacional, se ha conformado en el año 2017 y vuelvo a conformar en el año 2018 posterior a la integración de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la designación del actual Ministro de Defensa Nacional y la elección por sorteo del representante de los Objetores de Conciencia conforme al Art 7° inc. e) de la Ley N° 4013/10.

Que, si bien en el Art. 21 de la Ley 4013/10 dispone que los objetores de conciencia inscriptos ante las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras de Congreso Nacional podrán optar por prestar el servicio sustitutivo o pagar una contribución equivalente a 5(cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas; el Art. 8 del mismo cuerpo legal que establece las Funciones del Consejo Nacional proyecta la normativa con importante claridad que el Consejo Nacional será el encargado de recibir las declaraciones de quienes pretendan presentarse como Objetores de Conciencia.

En dicha inteligencia, se entiende a perfección que la Ley está diseñada para regir a futuro siendo legítima la competencia y jurisdicción del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia como colegiado encargado de la tramitación y posterior aplicación de la presente Ley.



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

Que, igualmente, en consideración a la necesidad de reglamentar el funcionamiento de esta instancia de aplicación de la Ley, así como la urgencia de reglamentar el procedimiento para la entrega de las Declaraciones de Objeción de Conciencia (Art 8° inc. c) de la Ley N° 4013/10) para los más de 70.000 solicitudes que se registran ante las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso Nacional y de la Defensoría del Pueblo a la fecha, se ha realizado un trabajo conjunto con los miembros de esta Instancia de aplicación.

Que, este trabajo conjunto se ha concretado en la Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2018, ocasión que, en uso de las facultades conferidas por las normativas vigentes ut supra citadas, el Consejo Nacional ha resuelto, aprobar la Reglamentación del Consejo Nacional, de modo a otorgar a los objetores de conciencia, los mecanismos de cumplimiento del servicio sustitutivo en reemplazo al Servicio Militar.

Que, conforme a lo dispuesto en el Acta de Sesión Ordinaria N° 03/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 4013/10 en concordancia con el Decreto P.E. N° 6363/11;

RESUELVE

Art. 1°.- APROBAR la Reglamentación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio conforme a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución, cuyo texto es como sigue:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**DE LA NATURALEZA DEL CONSEJO NACIONAL
DE OBJECCION DE CONCIENCIA.**

Art.1°.- El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio es la Autoridad de aplicación de la Ley 4013/10 "Que reglamenta el ejercicio del Derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establece el Servicio Sustitutivo al mismo en beneficio de la Población Civil".



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

El Consejo se regirá en su funcionamiento interno por el presente Reglamento, por las resoluciones emanadas del Consejo Nacional y por las decisiones asumidas en las sesiones de la misma.

La Sede del Consejo Nacional será la Defensoría del Pueblo, con asiento en la capital de la República del Paraguay.

DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Art. 2°.- El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia conforme el Decreto del Poder Ejecutivo N°. 6363/11 "Por el cual se conforma el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio", estará integrado por:

- a) El Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado/a por ésta;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o un miembro de la misma designado/a por ésta;
- d) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro y;
- e) Un representante de los objetores de conciencia, elegido por sorteo entre aquellos que hayan presentado su objeción en los últimos 5 (cinco) años de promulgada la Ley N° 4013/10.

Art.3°.- Los miembros del Consejo Nacional representantes de sus respectivas Instituciones, serán designados por resolución o acto administrativo equivalente.

El Defensor del Pueblo presidirá el Consejo Nacional. El Vicepresidente y el Secretario serán electos entre los miembros por simple mayoría de votos.-

Sus miembros durarán en sus funciones el tiempo que les reste en el cargo por cuya representación accedan al Consejo Nacional y no percibirán remuneración alguna en tal carácter.

El representante de los Objetores de Conciencia durará cinco (5) años en sus funciones, coincidente con el periodo parlamentario.



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

FUNCIONES DEL CONSEJO

Art. 4.- Las funciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio son:

- a) Recibir las declaraciones de los objetores y expedir constancias de su presentación a los mismos;
- b) Comunicar a las Fuerzas Armadas de la Nación las presentaciones recibidas y considerarlas;
- c) Reglamentar el procedimiento para la entrega de las Declaraciones de Objeción de Conciencia, en cuanto fuere pertinente; las cuales se realizará mediante resolución de este Consejo Nacional.
- d) Declarar la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar obligatorio formulada por el declarante, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y las leyes vigentes. El Consejo Nacional deberá expedirse sobre la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada por los objetores de conciencia dentro del plazo de 10 (diez) días de presentada la declaración respectiva;
- e) Comunicar, a las Fuerzas Armadas de la Nación, la condición de objetor de conciencia al Servicio Militar Obligatorio de quien lo declare válidamente dentro del término de 15 (quince) días de recibirla, a los efectos legalmente pertinentes;
- f) Determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio civil sustitutivo a ser prestado por el objetor, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción de la Declaración respectiva por el Defensor del Pueblo y notificar al Objetor dentro del término de 5 (cinco) días;
- g) Recabar informes, formular solicitudes y hacer acuerdos con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio civil sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta Ley;
- h) Ejercer la superintendencia del servicio sustitutivo prestado por los objetores en beneficio de la población civil;



**Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11**

- i) Recibir los informes trimestrales y finales de cumplimiento del servicio civil de las instituciones en las cuales los objetores presten el servicio, registrarlos, archivarlos y comunicarlos a quienes estimare pertinente;
- j) Otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio sustitutivo realizado en beneficio de la población civil, dentro del plazo de 30 (treinta) días y, en su caso, comunicarlo a otras instituciones que estimare pertinentes; y
- k) las demás funciones previstas en la presente Ley.

Las funciones que no se encuentran expresas en forma taxativa podrán ser reglamentadas resolución mediante por el Consejo Nacional, siempre que las mismas sean conducentes para el cumplimiento de la Ley 4013/10 y sus reglamentaciones.

Art. 5°.- Entiéndase que los plazos contemplados en la Ley 4013/10 serán consideradas hábiles para los efectos legales.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECION DE
CONCIENCIA.**

Art. 6°.- Las funciones del Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio serán:

- a) Representar al Consejo Nacional y dirigir la administración del mismo.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley 4013/10, sus reglamentaciones y las normas legales vigentes.
- c) Convocar a las sesiones del Consejo Nacional y proponer el orden del día
- d) Firmar las notas, resoluciones y todo documento emanado del Consejo Nacional conjuntamente con el Secretario del mismo.
- e) Disponer la instancia operativa de aplicación de la Ley 4013/10 y sus reglamentaciones.
- f) Proponer la conformación de comisiones de trabajo entre los miembros del Consejo Nacional en los casos que fuese necesario.
- g) Recibir e informar sobre todas las actuaciones del Consejo Nacional a las instancias pertinentes.
- h) Presentar proyectos de presupuestos y propuestas ante las instancias pertinentes para el efectivo cumplimiento de la Ley 4013/10, sus

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile

Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204

Pág. Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py

E-mail: obje_conciencia@defensoriadelpueblo.gov.py

6
41E



**Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11**

reglamentaciones y demás normativas vigentes aplicables al derecho a la Objeción de Conciencia.

- i) Desempeñar las demás funciones que le compete y que no se hallan comprendidas en esta enumeración.

FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 7°.- El Vicepresidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio podrá presidir y ejercer las funciones de la presidencia, en ausencia del Presidente, debidamente justificada o por encontrarse en el exterior del país.

FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL

El Secretario del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio será:

- a) Redactar las actas, notas y comunicaciones oficiales del Consejo Nacional y refrendar la firma del Presidente.
- b) Hacer llegar a los miembros del Consejo Nacional la convocatoria a Sesión y el orden del día por lo menos veinte y cuatro horas antes de las mismas.
- c) Redactar y resguardar en un libro especial rubricado por el Presidente, el acta de cada sesión del Consejo Nacional.
- d) Organizar el Archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga que ver con el cumplimiento de los fines del Consejo Nacional.
- e) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne en uso de sus atribuciones.

DE LAS SESIONES

Art. 8°.- Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán a los efectos de considerar la aceptación de la presentación de declaraciones de los objetores de conciencia, así como del lugar señalado para la prestación del servicio sustitutivo en beneficio a la población civil, las declaraciones de objetores que hayan dado cumplimiento al servicio sustitutivo o hayan dado cumplimiento al Art.21 de la Ley 4013/10, así como todo tema concerniente al

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile

Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204

Pág. Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py

E-mail: obje_coneferencia@defensoriadelpueblo.gov.py

7
4HE



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

cumplimiento de las funciones establecidas por la ley. Estas sesiones se realizarán en la primera y en la tercera semana de cada mes.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas para el tratamiento de los asuntos específicos, que no encuentra contempladas en el párrafo anterior, debiendo ser cursada la convocatoria con el orden del día para su tratamiento.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo Nacional. Podrán igualmente ser celebradas a proposición de cualquiera de sus miembros donde se establecerá el día, hora y el orden propuesto que deberá ser apoyada por la mayoría de sus miembros presentes en el día y hora fijadas al efecto. Podrá presentarse petición de sesión extraordinaria, fuera de la sesión, formulada por escrito, firmada por la mayoría de los miembros y dirigida al Presidente, con lo que éste fijará el día y hora de la sesión.

Art. 9°.- El quórum legal mínimo requerido para las sesiones del Consejo Nacional será de tres miembros de los cinco miembros.

Reunidos en sesión, y cumplido el número de miembros conforme el quórum reglamentario, el Presidente declarará abierta la misma. Seguidamente el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, que será puesta a consideración de los miembros del Consejo Nacional y se tomará nota de las observaciones y correcciones, si las hubiere, antes de su aprobación.

DE LAS RESOLUCIONES

Art. 10°.- Las Resoluciones del Consejo Nacional serán aprobadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión, en caso de empate por la asistencia de solo cuatro de sus miembros el voto del Presidente valdrá doble.

Art. 11°.- El Consejo Nacional dictará las resoluciones de manera correlativa, conforme al año de sesión.

Art.- 12°.- Mediante resolución del Consejo Nacional se podrá reglamentar todo cuanto no se encuentre contemplado en la presente normativa, siempre que las mismas sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile

Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204

Pág. Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py

E-mail: obje_conciencia@defensoriadelpueblo.gov.py

8
4E



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

DE LOS RECURSOS

Art. 13°.- El Presidente del Consejo Nacional realizará las gestiones necesarias tendientes a la obtención en la Ley de Presupuesto General de la Nación, la partida presupuestaria correspondiente para Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, dentro de las asignaciones establecidas para la Defensoría del Pueblo, la que se encargará de los Recursos Humanos y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley 4013/10, sus reglamentaciones y normativas vigentes aplicables a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.

Art. 14°.- El Presidente del Consejo Nacional realizará los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo u otra instancia pertinente a fin de obtener los mecanismos necesarios que posibiliten el cobro de las contribuciones equivalentes a cinco (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, dispuestas en el Art. 21° de la Ley 4013/10.-

Estas contribuciones estarán destinadas al cumplimiento de la Ley N° 4013/10.-

DEL OBJETOR DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR.

Art. 15°.- Objeto de Conciencia es aquel ciudadano paraguayo natural o naturalizado que, hallándose obligado a prestar el servicio militar obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante el Defensor del Pueblo, quien elevará a la consideración del Consejo Nacional.

Los ciudadanos paraguayos que se encuentren en el exterior podrán solicitar su declaración de objeción de conciencia ante las Embajadas o Consulados de nuestro país, quienes deberán remitir la misma a la Defensoría del Pueblo, dentro del término de 15 días siguientes a su presentación.

DEL SERVICIO SUSTITUTIVO EN BENEFICIO A LA POBLACIÓN CIVIL.

Art. 16°.- El objeto de conciencia queda obligado a dar cumplimiento al servicio sustitutivo a partir del momento de la Convocatoria del Consejo Nacional para el efecto.

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile

Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204

Pág. Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py

E-mail: obje_conciencia@defensoriadelpueblo.gov.py



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

Por el principio de congruencia, deberán dar cumplimiento efectivo al servicio sustitutivo toda persona que haya solicitado ser declarado objetor de conciencia desde los 18 años hasta los 26 años, o en su defecto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley N° 4013/10.-

Podrán solicitar ser declarados objetores de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, toda persona que en periodo de tiempo dispuesto para el cumplimiento del Servicio militar no lo haya realizado y hasta los 50 años, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley N° 4013/10.-

DE LOS EXENTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO SUSTITUTIVO.

Art. 17°.- Quedan exentos del cumplimiento del servicio sustitutivo en beneficio a la población civil:

a) toda persona que cuente con discapacidad, sea ésta declarada judicial (órgano competente) o administrativamente por la institución correspondiente (SENADIS).

b) El ciudadano que tenga enfermedad grave o terminal que le impida cumplir el servicio sustitutivo, con la sola presentación de la certificación médica.

c) Toda persona que por la naturaleza de su labor, sea considerada un servicio social (bomberos voluntarios, guarda bosques, voluntarios o afines) debidamente acreditados ante el Consejo Nacional.

d) Toda persona que por razón de formación técnica pueda acreditar la conclusión de una capacitación mediante el Servicio Nacional de Promoción Profesional o en el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral con horas mínimas o a conclusión de una formación mediante la acreditación por la correspondiente capacitación. Este inciso tiene como finalidad propiciar la capacitación de los jóvenes que no puedan acceder a estudios terciarios y que debido a su interés de adquirir habilidades o formación en mandos medios, accedan a cursos gratuitos que son ofrecidos por dichas instituciones u otras afines.

La información sobre la disponibilidad de estos cursos así como los requisitos y condiciones podrán ser proveídos por la Defensoría del Pueblo al interesado, quien una vez concluida su formación, presentará la certificación a la Institución a fin de



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

que ésta eleve al Consejo Nacional para su consideración y declaración de objeción expidiendo el correspondiente carnet definitivo.

**DE LA EXONERACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA
CONTRIBUCIÓN DISPUESTA POR LA LEY 4013/10.-**

Art. 18°.- Serán exonerados del cumplimiento del pago de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley N° 4013/10 aquellas personas que se encuentran obligas y que por razones de *insolvencia no pueden abonar la contribución, conforme lo dispone el mismo artículo del mismo cuerpo legal.*

Para la declaración de insolvencia se deberá dar cumplimiento al procedimiento administrativo ante el Funcionario de la Defensoría del Pueblo. La solicitud deberá ser presentada por escrito y estará por cuerda anexo al expediente de solicitud de declaración de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Para la consideración de la solicitud de insolvencia a los efectos del cumplimiento del Art 21 de la Ley 4013/10 el solicitante deberá percibir una remuneración mensual inferior a cuatro salarios mínimos para actividades diversas no especificadas.

Deberá agregar a la solicitud, su constancia laboral, la copia del certificado de nacimiento de sus hijos menores, la copia del certificado de matrimonio, si la tuviere, comprobante de pago de locación de inmueble y vida y residencia.

Cada caso será tratado en particular y su aprobación será mediante resolución del Consejo Nacional.

DE LA DURACION DEL SERVICIO SUSTITUTIVO.

Art. 19°.- La duración del servicio sustitutivo en beneficio a la Población Civil podrá cumplirse en dos modalidades por los objetores:

- 1.- Por un periodo de 240 horas, para quienes se encuentren cursando estudios o cumplan una actividad laboral.
- 2.- Por el periodo de 480 horas, para quienes no cursen estudio alguno o no cumplan actividad laboral, con la posibilidad de ser considerado las horas de formación técnicas de mandos medios como parte del cumplimiento del servicio sustitutivo, sin perjuicio de que vía resolución se los designen a cumplir un servicio social, con la consideración de la disminución de las horas dispuestas en este numeral.

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile
Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204
Pag- Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py
E-mail: obje_conciencia@defensoriadelpueblo.gov.py

E-mail: obje_conciencia@defensoriadelpueblo.gov.py

11



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

El cumplimiento del servicio sustitutivo no deberá sobreponerse con sus horarios laborales o de estudio.

El control de cumplimiento y la certificación respectiva será coordinado por la Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección General de Objeción de Conciencia, instancia que elevará el informe al Consejo Nacional para la declaración definitiva del Objeto de Conciencia que haya concluido el servicio.

DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Art. 20°.- Certificado de Cumplimiento. Consiste en la constancia o comprobante de pago que acredite el cumplimiento de la contribución por parte del Objeto, dispuesta por el Art. 21 de la Ley 4013/10.

La misma será presentada ante la Defensoría del Pueblo, para que sea elevada ante el Consejo Nacional y le sea expedido el certificado definitivo de cumplimiento como Objeto de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.

DE LA RESERVA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 21°.- Las sesiones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia serán públicas. Las sesiones podrán ser secretas por decisión de la mayoría simple de votos de los miembros presentes, pudiendo omitirse la revelación del asunto a tratar, así como las comunicaciones por escrito y el orden del día a tratarse.-

DISPOSICIONES FINALES

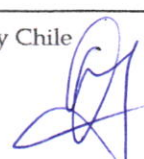
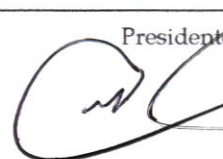
Art. 22°.- Cualquier disposición de este Reglamento podrá ser modificada conforme a las normativas nacionales vigentes y por resolución del Consejo Nacional.

Art. 23°.- A los efectos de este Reglamento, el "Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio", se entenderán como el Consejo Nacional.

Art. 24°.- Comuníquese a quienes corresponda para su cumplimiento.

Aprobada la Reglamentación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, en la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del

Presidente Franco N° 261 entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile
Asunción - Paraguay- Tel.: 595 21 491-204
Pág. Web: www.defensoriadelpueblo.gov.py
E-mail: obje_conciencia@defensoriadelpueblo.gov.py



12



Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
al Servicio Militar Obligatorio
Ley N° 4013/10 - Decreto PE. N° 6363/11

Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año dos mil diez y ocho, instrumentada en el Acta de Sesión N° 03/2018; tendrá vigencia desde el mes de Enero de 2019, de conformidad a las facultades concedidas por la Ley N° 4013/10 y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6363/11.-

Art. 2°.- CONCEDER un periodo de 6 meses para la socialización de la presente reglamentación; por todos los medios fehacientes con que cuenta el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y la Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección General de Objeción de Conciencia.-

Art. 3°.- DISPONER la remisión de la comunicación de la presente reglamentación a las Instancias pertinentes para los fines legales pertinentes que hagan posible su consideración y cumplimiento.

Art. 4°.- COMUNÍQUESE a quienes corresponda, y cumplido archívese.

Dr. Jorge Osvaldo Querey Rojas
Senador Nacional
Representante Comisión DDHH-HCS
Miembro Titular del Consejo Nacional
de Objeción de Conciencia

Dr. Raúl L. Latorre Martínez
Diputado Nacional
Representante Comisión DDHH-HCD
Miembro Titular del Consejo Nacional
de Objeción de Conciencia

Cristhian Iván Ferreira Añazco
Representante de Objetores de Conciencia
Miembro Titular del Consejo Nacional
de Objeción de Conciencia

Gral. Div. (R) GUZMÁN ESPÍNOLA
Vice Ministro para las Fuerzas Armadas
Representante del Ministerio Defensa Nacional
Miembro Titular del Consejo Nacional
de Objeción de Conciencia

Abog. Miguel Ángel Godoy Servín
Defensor del Pueblo
Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia